



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120000525 DEL 10-01-2020

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120011255 del 26 de febrero de 2019, publicada el 27 de febrero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **cinco (5) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59603** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	22.466.338	SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ	"No cumple con el perfil de educación publicado en la OPEC."
4	8.801.556	RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA	"No Cumple con el Perfil de la OPEC"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusiones y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, otorgándoles a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Dentro del término establecido la aspirante **SUGEID ESTELLA CONEO** ejerció su derecho de defensa a través de escrito radicado el 25 de julio de 2019 identificado con el radicado 20196000705772, asimismo el aspirante **RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA** ejerció su derecho de defensa mediante escrito radicado el 1 de agosto de 2019 con el radicado 20196000714662.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 en la que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 en la que concluyó:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120011255 del 26 de febrero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo"***

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, los aspirantes SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120117995 fue publicada el 10 de diciembre de 2019 en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA se notificaron por conducta concluyente¹ los días 16 y 17 de diciembre de 2019 respectivamente.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por los aspirantes SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, se presentó dentro de la oportunidad legal pertinente.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

a. SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ

La aspirante mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019 e identificado con el radicado 2019001183462 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019, argumentando:

"(...) es necesario aclarar que el título de "licenciada en educación básica con énfasis en ciencias sociales" pese a que no se encuentra de forma taxativa en las alternativas de estudio, si se encuentra similar y es homologa de más de un título de los que allí se sustenta; para ello y a fin de demostrar la

¹ El Código General del Proceso, artículo 301: *"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

formación profesional adquirida, por la cual se ostenta el título acá descrito, me permito anexar mi pensum académico; (...)

Me permito hacer especial énfasis en que la formación académica aquí expuesta demuestra las capacidades que tengo para cumplir con los objetivos del perfil, me permito recalcar que las materias desarrolladas en el transcurso de mi formación profesional pueden ser comparados con muchos de los títulos que hacen parte del perfil -OPEC-, haciendo que mi educación sea considerada idónea.

Es necesario recordar que cuento con setenta y dos (72) meses de experiencia como instructora del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, aun siendo esta una entidad de educación superior y mi egreso en educación “básica”, mi experiencia demuestra capacidad para desempeñarme en la vacante, ahora bien, las diferencias que existan en los perfiles de egreso a los que se haga referencia dentro del proceso de selección, puede generalizarse ya que las entidades de educación superior cuentan con autonomía constitucional, para ofrecer formación en múltiples áreas del conocimiento, que hacen posible el desempeño de un profesional en uno o más niveles de formación, (básica, media o superior), esto según las consideraciones del Ministerio de Educación, al contestar la consulta elevada por Alejandra Álvarez, en cuanto a la diferencia entre Licenciatura en Educación Básica con énfasis en ciencias naturales y educación ambiental y la licenciatura en biología de educación ambiental, donde textualmente se expresa:

“(...) No obstante, las diferencias o posibles similitudes entre los planes de estudio y entre los perfiles de egreso de los programas académicos antes referidos no pueden generalizarse, en tanto las instituciones de Educación Superior que otorgan dichos títulos, en el marco de su autonomía, pueden ofrecer formación en áreas o campos diversos de conocimiento, incluyendo componentes disciplinares y pedagógicos, con propósitos de formación y perfiles de egreso diferenciados que los habiliten para el desempeño profesional en uno o más ciclos o niveles de formación: educación básica primaria, educación básica secundaria, educación básica (primaria y secundaria) o educación media. (...)”

El cual traemos a colación siendo que en el caso en concreto la diferencia entre la licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales y la licenciatura en ciencias sociales o licenciatura en educación historia y filosofía, pudiéndose comparar estas dos con el título que actualmente ostento, tal como ocurrió en el caso del señor ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO, caso igual al concreto, en el que el título profesional pese a no estar taxativo en el perfil OPEC fue tenido en cuenta por su formación académica, distinto a lo esbozado por la CNSC cuando expresa que si no se encuentra de forma taxativa el título profesional, este no será idóneo y por ende no se cumplirá con el perfil.”

Reitero que con mi perfil profesional he tenido la oportunidad de desempeñarme como docente de ética que es otra de las alternativas de estudios presentadas en el perfil OPEC, lo que demuestra que mi formación académica me habilita para el desempeño de las funciones y objetivos referentes a la vacante.

*Por último, la Corte Constitucional en sentencia T-604 de 2013 expone que “Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades” los cuales he podido demostrar en el transcurso del proceso de selección, desde la convocatoria hasta la conformación de la lista de elegibles, que con la aplicación de la prueba conocimiento me encuentro con el mayor puntaje de la lista; demostrando entonces el conocimiento, la experiencia, especialmente como instructora del SENA y la educación que pese a no ser descrita, con lo anterior demuestro que es compatible y homologa de las descritas en el perfil de OPEC; y que tal como se muestra en resoluciones anteriores de la CNSC, no se desconoce derecho en cuanto, el título ostentado se enmarca dentro del requisito previsto para el **DESEMPEÑO** del empleo, reitero se tengan en cuenta mis pretensiones y se me reconozcan los derechos con mérito he adquirido.”*

b. RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA

El aspirante mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019 e identificado con el radicado 20196001188192 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019 en el cual sostuvo que:

“(...) fui excluido por parte de la Comisión del Personal del SENA Regional Atlántico y luego ratificado por la CNSC de manera injusta sin tener en cuenta los argumentos legales y

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

desconociendo que ya había pasado los requisitos mínimos y la verificación de antecedentes durante la convocatoria, por lo tanto procedo a tardar los hechos que argumentan mi defensa.

Según la Resolución No. CNSC — 20192120011255 del 26-02-2019- yo soy el aspirante que se encuentra en la posición 4 para proveer las cinco (5) vacantes del empleo anteriormente señalado, sin embargo, en la firmeza de la lista de elegibles publicada por la CNSC el día 7 de marzo de 2019 aparezco excluido según el criterio de la sala plena del día 12 de julio de 2018, quedando solo dos aspirantes de la lista de cinco (5) vacantes.

Expreso que NUNCA durante todo el proceso se me manifestó que era excluido por el título, solo hasta el día 7 de diciembre de 2019 me entero de que me excluyen porque taxativamente mi título Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales no aparece gramaticalmente en la OPEC. Durante todo el proceso de exclusión aparecía que no cumplía el perfil de la OPEC según la comisión de personal del Sena, pero no argumentaron porqué, ni siquiera en la notificación de la CNSC en el auto 20192120013594 del 15-07-2019.

Conforme al derecho a mi defensa expreso que, Si cumplo con todos los requisitos para el empleo ofertado y que pase plenamente cada una de las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, prueba sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales y prueba técnico-pedagógica tal como se encuentra evidenciado en el Simo con un puntaje total de 75.69 que permite continuar en el concurso.

Además, de ninguna manera figuro en las causales de exclusión de las listas de elegibles de conformidad con el artículo 14 del decreto 760 de 2005 cuando se haya comprobado los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No supero las pruebas del concurso.*
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- Realizo acciones para cometer fraude en el concurso.*

Por otro lado, en cuanto a los requisitos para el perfil del cargo como instructor, manifiesto que los cumplo todos plenamente, dado que soy Licenciado en Ciencias Sociales de la Universidad del Atlántico y estoy nombrado como docente en propiedad en el Magisterio adscrito a la Secretaria de Educación de Soledad desde hace 8 años, tal como está evidenciado en los documentos que aporte en el Simo. Esto demuestra en primer lugar, que tengo el título que se pide para el cargo, en segundo lugar, el tiempo de la experiencia docente y, en tercer lugar, la experiencia relacionada con la interacción consigo mismo, con los demás y con la naturaleza.

Con la relación a lo último mencionado, debo señalar que en ninguna parte de la convocatoria y en la legislación pertinente para aspirar a este cargo se dice que debo tener experiencia como instructor del SENA ya sea contratado, provisional o en carrera administrativa para demostrar experiencia sobre la interacción consigo mismo, con los demás y con la naturaleza, dado que no encuentro ningún argumento legal que demuestre que dicha experiencia sea exclusivamente de aquellos que hayan trabajado en el SENA.

Por lo tanto, no hay en el SENA, ni en ninguna entidad de educativa que certifique como un título específico la interacción consigo mismo, con los demás y la naturaleza, dado que es solo una competencia que está implícita en el manual de funciones según la resolución No 1458 del 30 de agosto de 2017, por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Desde la pagina 2499 hasta la 2503 se detalla todo el perfil del cargo de la OPEC 59603, las funciones esenciales, las competencias pedagógicas y didácticas, los conocimientos específico o técnicos, las habilidades y la formación académica.

Todas estas funciones son compatibles con las de un docente detalladas en primer lugar en el DECRETO 1278 DE 2002, ART. 4 que trata sobre el Estatuto de profesionalización docente y más específicamente en la RESOLUCIÓN NO. 09317 DE 2016 ART. 1 Y 2 que trata sobre la adopción del manual de funciones del docente. De LA HOJA 50 A LA 55 DEL MANUAL DE FUNCIONES se detalla las funciones de los docentes de área de conocimiento que incluye a las ciencias sociales, y en donde claramente se puede apreciar que dichas funciones se relacionan con el objeto del empleo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

y con las competencias relacionadas con la interacción consigo mismo, con los demás y con la naturaleza.

Por otro lado, manifiesto que mi título de Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales es compatible por ley con el empleo ofertado teniendo en cuenta las siguientes tres evidencias

1. Los requisitos establecidos por la CNSC en la convocatoria 436 para la OPEC 59603 alternativa de estudio: PROFESIONAL EN LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFÍA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGÍA EMPRESARIAL, PSICOLOGÍA CON ÉNFASIS EN PSICOLOGÍA FAMILIAR, PSICOLOGÍA CON ÉNFASIS EN PSICOLOGÍA SOCIAL, PSICOLOGÍA, PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGÍA, PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ÉTICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGÍA Y PASTORAL, TEOLOGÍA, PROFESIONAL EN FILOSOFÍA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA, FILOSOFÍA Y LETRAS, FILOSOFÍA Y HUMANIDADES, FILOSOFÍA - TEOLOGÍA, FILOSOFÍA, ESTUDIOS EN FILOSOFÍA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CIENCIA POLÍTICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGÍA, TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFÍA, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN-HISTORIA Y FILOSOFÍA, etc.

En la RESOLUCIÓN NO. 09317 DE 2016 del Ministerio de Educación Nacional establece cuales son los títulos idóneos para ejercer la Ciencias Sociales en cualquier empleo, estos títulos son

- Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en Geografía (solo, con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en Humanidades
- Licenciatura en filosofía
- Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales
- Licenciatura en educación para la democracia.

2. LA RESOLUCIÓN NO. 1458 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017 Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA- páginas 2099 a la 2503, publicada en la página web oficial del SENA www.sena.edu.co establece para el Área Temática: Interacción CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA establece en la alternativa 2 de los REQUISITOS DE Formación ACADÉMICA Y EXPERIENCIA: “Título Profesional universitario en núcleos básicos de conocimiento de: “Antropología, Artes Liberales; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o EDUCACIÓN o Filosofía, Teología y afines; o Psicología; o Derecho y afines.

3. DECRETO 1083 DE 2015, ARTICULO 2.2.2.4.9 DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificaran en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento —NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación

Por todo lo anterior manifiesto que mi título de Ciencias Sociales con Énfasis en Ciencias Sociales, aunque no aparezca de manera literal o taxativa en la Opec si es compatible con el empleo ofertado dada las explicaciones legales curriculares que he manifestado

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por otro lado, tengo dos argumentos de peso para desestimar mi exclusión de la lista de elegibles. En primer lugar, según como aparecían los empleos en el SIMO, era imposible establecer taxativamente los títulos dado que las diferentes disciplinas están separadas por comas y seguidas una de otras por lo tanto es imposible saber con certeza donde empezaba el nombre de un título y donde terminaba, incluso aparecen supuestos títulos que ni siquiera existen en Colombia en instituciones de educación superior certificadas, lo anterior le resta al argumento de que taxativamente o gramaticalmente de que mi título no es acorde con el empleo ofertado:

:PROFESIONAL EN LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFÍA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGÍA EMPRESARIAL, PSICOLOGÍA CON ÉNFASIS EN PSICOLOGÍA FAMILIAR, PSICOLOGÍA CON ÉNFASIS EN PSICOLOGÍA SOCIAL, PSICOLOGÍA , PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGÍA, PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ÉTICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGÍA Y PASTORAL, TEOLOGÍA, PROFESIONAL EN FILOSOFÍA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA, FILOSOFÍA Y LETRAS, FILOSOFÍA Y HUMANIDADES, FILOSOFÍA - TEOLOGÍA, FILOSOFÍA, ESTUDIOS EN FILOSOFÍA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CIENCIA POLÍTICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGÍA, TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFÍA, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN- HISTORIA Y FILOSOFÍA, etc.

LICENCIATURA EN FILOSOFÍA, PENSAMIENTO POLÍTICO Y ECONÓMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA, ÉTICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y PEDAGOGÍA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y ESTUDIOS POLÍTICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA CON ÉNFASIS EN TEORÍA POLÍTICA, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ÉTICA Y FORMACIÓN RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ÉTICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ÉTICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ÉTICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGÍA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO; O PSICOLOGÍA

En segundo lugar, hay precedentes en esta convocatoria donde aspirantes si fueron ratificados por la CNSC y sus títulos no aparecieron taxativamente en las Opec, tal es el caso de la resolución - 20192120117335 DEL 26-11-2019 "Por la cual Se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JAVIER JOSE JIMÉNEZ BARRIOS, en contra de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA". (Anexo resolución)

RESOLUCIÓN No. 20192120117325 DEL 26-11-2019 Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VÍCTOR ENRIQUE PÁJARO BARROS, en contra de la Resolución No. 20192120005905 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 201921200006194 del 24 de mayo de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En ambas resoluciones la CNSC ratifica al Señor Ernesto Rafael Rocha Martelo en la lista de legibles para cumplir con los requisitos Académicos certifica estudios en LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, expedido por el Instituto Superior Rural de Pamplona, CARRERA LA CUAL NO SE ENCUENTRA EN LAS ALTERNATIVAS DE ESTUDIO para la OPEC No. 58986.

El anterior caso es idéntico al mío con la gran diferencia de que el señor Ernesto Rafael Rocha Martelo ya se encuentra nombrado y trabajando en el Sena porque su título de licenciado en

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental si fue ratificado por la CNSC a pesar de que su título no tiene concordancia gramatical con la OPEC 58986. Ese es apenas uno de los casos porque hay decenas iguales, pero por el poco tiempo que tengo para hacer mi defensa no lo he evidenciado.

Considero que por el principio de igualdad si alguien fue ratificado por la CNSC sin que su título aparezca taxativamente en la Opec por defecto los demás aspirantes también tienen ese derecho

Con todo el respeto les agradezco que me ratifiquen en la lista de elegibles para iniciar mi trabajo en el Sena en el 2020 dado que este empleo es fundamental para mi crecimiento profesional, pero sobre todo para brindarle a mi familia (esposa y 3 hijos) la estabilidad y tranquilidad que se merecen."

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

La CNSC procederá a resolver los recursos de reposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual señala que la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Sobre este particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, precisó:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Frente a la afirmación del aspirante Rafael Plata Paternina en la cual afirma que no se le informó que su solicitud de exclusión versaba sobre su titulación profesional, es pertinente recordar que el perfil ocupacional o del empleo es el conjunto de los "conocimientos, las habilidades, actitudes y aptitudes que una persona debe tener para desempeñarse en distintas situaciones de trabajo"². Por lo que comprende los requisitos, de formación académica y experiencia, razón por la cual, la solicitud de exclusión formulada por la comisión de personal del SENA al señalar que "No Cumple con el Perfil de la OPEC", indica que el aspirante no cuenta con alguno de los elementos del perfil, por lo que la CNSC en atención al mandato contenido en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 debe verificar que el aspirante cumpla con todos los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para ello, la CNSC adelanta el trámite que a continuación se presenta, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

² De conformidad con la definición dada por el Ministerio del Trabajo, ver al respecto <http://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/movilidad-y-formacion/perfiles-ocupacionales>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No CNSC- 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para dar inicio a dicho procedimiento, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que el análisis sobre el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para ocupar el empleo se debe realizar en el acto administrativo que decide al actuación y no en el que le da impulso.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Ahora bien, al analizar los argumentos presentados por los aspirantes en sus recursos de reposición se advierte que existen dos argumentos centrales, los cuales se pueden agrupar de la siguiente manera: 1.) *hay precedentes en esta convocatoria donde aspirantes si fueron ratificados por la CNSC y sus títulos no aparecieron taxativamente en las OPEC, y 2.) título profesional de licenciatura en educación básica con Énfasis en Ciencias Sociales, aunque no aparezca de manera literal o taxativa en la OPEC si es compatible con el empleo ofertado. Por lo anterior y dada la conexidad existente entre dichos argumentos este despacho procederá a determinar si el título acreditado por los aspirantes constituye o no el título de idoneidad necesario para ocupar el empleo.*

Como se señaló en la Resolución N° 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019, el artículo 3 de la Resolución 1458 de 2017 establece que *"Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo. **Parágrafo 1°:** Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo."*

En el mismo sentido el **Anexo - Empleos del nivel Instructor de la Resolución 1458 de 2017** establece que para ÁREA TEMÁTICA: INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA establece en la alternativa 2 de los **REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA:** "Título Profesional universitario en núcleos básicos de conocimiento de: "Antropología, Artes Liberales; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o *Educación*; o Filosofía, Teología y afines; o Psicología; o Derecho y afines. (Ver anexo N.B.C)." Remitiendo al listado específico de títulos por NBC.

Lo anterior se traduce, en que el Servicio Nacional de Aprendizaje estableció en el anexo NBC Instructores Resolución 1458³ un listado de títulos asociados a los distintos NBC, los cuales constituyen el estándar de idoneidad para el empleo.

Ahora bien, el aspirante Rafael Plata Paternina afirma que *"En la RESOLUCIÓN NO. 09317 DE 2016 del Ministerio de Educación Nacional establece cuales son los títulos idóneos para ejercer la Ciencias Sociales en cualquier empleo, estos títulos son*

- Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en Geografía (solo, con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en Humanidades
- Licenciatura en filosofía
- Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales**
- Licenciatura en educación para la democracia."

En tal orden y para establecer la pertinencia o no de este argumento deviene preciso señalar que áreas comprenden las ciencias sociales y si la interacción consigo mismo con los demás y con la naturaleza hace parte de las ciencias sociales. Para ello, acudiremos a las pautas impartidas por el Ministerio de Educación Nacional⁴, el cual fijó 8 ejes generadores sobre los cuales se debe formular el diseño curricular en la enseñanza de las ciencias sociales a saber:

³ El cual puede ser consultado en el link <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, el adjunto específico se identifica con el nombre de, archivo "33. RED INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACIÓN"

⁴ Documento consultado "Serie lineamientos curriculares Ciencias Sociales" publicado por el Ministerio de Educación Nacional en su página WEB el cual puede ser consultado en el link https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-339975_recurso_1.pdf

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“1. La Defensa de la condición humana y el respeto por su diversidad: multicultural, étnica, de género y opción personal de vida como recreación de la identidad colombiana. 2. Sujeto, Sociedad Civil y Estado comprometidos con la defensa y promoción de los deberes y derechos humanos, como mecanismos para construir la democracia y buscar la paz. 3. Mujeres y hombres como guardianes y beneficiarios de la madre tierra. 4. La necesidad de buscar desarrollos económicos sostenibles que permitan preservar la dignidad humana. 5. Nuestro Planeta como un espacio de interacciones cambiantes que nos posibilita y limita. 6. Las construcciones culturales de la humanidad como generadoras de identidades y conflictos. 7. Las distintas culturas como creadoras de diferentes tipos de saberes valiosos (ciencia, tecnología, medios de comunicación. 8. Las organizaciones políticas y sociales como estructuras que canalizan diversos poderes para afrontar necesidades y cambios.”

Al analizar los ejes generadores encontramos que estos son afines con las definiciones contenidas en el Modelo Pedagógico de la Formación Profesional Integral del SENA⁵:

*(...) **Relación con los Demás:** La interacción idónea con los demás tiene su sustento en el concepto de alteridad. La alteridad significa “el ser otro”, el colocarse o constituirse como otro; reconocer al otro. El hombre es por naturaleza un ser social; necesita a los otros para su supervivencia y para su realización personal. Es mediante las relaciones interpersonales que el ser humano se puede construir como persona y emprender procesos de mejoramiento y desarrollo en todos los órdenes que le permitan su realización personal y el incremento de su calidad de vida en el seno de una sociedad.*

*(...) **Relación con la Naturaleza** Además de la dimensión social, la persona posee una dimensión biológica y una dimensión cultural, estrechamente relacionadas con la naturaleza circundante, con las normas comunes regentes de los comportamientos y hábitos socialmente aceptados, con los artefactos empleados, y con las interrelaciones establecidas con su entorno natural y científico–tecnológico”⁶ (negritas fuera de texto)*

Lo anterior en el entendido que “El hombre nace como posibilidad, pero debe hacerse como sujeto irreplicable y único, necesita crearse como ciudadana y ciudadano, es decir como persona que “se atreve a pensar por sí misma” en solidaridad con otros sujetos, actuar respetando las reglas que fundamentan el juego democrático, y asumiendo los valores éticos que justifican las finalidades de la identidad humana y del país”⁷ y esto es el desarrollo propuesto para el área de formación consigo mismo, con los demás y con la naturaleza.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional estableció el estándar de idoneidad para impartir ciencias Sociales en Colombia y que los lineamientos curriculares impartidos para las instituciones educativas para el diseño curricular en ciencias sociales incluyen dentro de sus ejes generadores la interacción consigo mismo con los demás y con la naturaleza, la CNSC concluye que los aspirantes al acreditar el título de **Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales** el cual es considerado como idóneo, equivalente y homólogo en el resolución 09317 DE 2016 cumplen con el estándar de idoneidad exigido para el empleo.

En consecuencia, la CNSC, repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019 y **No Excluirá** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120011255 del 26 de febrero de 2019, para proveer **cinco (5) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59603** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- a los aspirantes SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192120117995 del 28 de noviembre de 2019, relacionada a la exclusión de dos aspirantes la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20192120011255** del 26 de febrero de 2019, para proveer **cinco (5) vacantes** del empleo identificado con el código OPEC No. **59603**, para en su lugar disponer la **NO EXCLUSIÓN** de los

⁵ Dirección General, Sistema de Gestión de la Calidad, Dirección de Formación Profesional, MODELO PEDAGÓGICO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA, Versión , Código: GIM- 01-01-00 , Bogotá, D.C., Agosto de 2012.

⁶ Ibidem paginas 71, 72 y 73

⁷ Cita tomada del Documento consultado “Serie lineamientos curriculares Ciencias Sociales” del Ministerio de Educación Nacional que la referencia así 7 MEN: “Lineamientos Curriculares Constitución Política y Democracia y Educación Ética y Valores Humanos”. Bogotá, 1998

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA, en contra de la Resolución No. 201921201179995 del 28 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013594 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

aspirantes **SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA** del proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes que a continuación se detalla, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
SUGEID ESTELLA CONEO PÉREZ	sugeidc@gmail.com
RAFAEL ENRIQUE PLATA PATERMINA	platavlad@yahoo.es

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 10 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jose Pacheco
Revisó: Miguel Ardila

